

REPUBLICA DE PANAMA



ORGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE (2015)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., contra el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, por considerar que es contrario a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Con relación a la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, el censor constitucional señala que dicha norma es infringida de forma directa por omisión, por las consideraciones que pasamos a citar:

"En el caso que nos ocupa la violación constitucional del debido proceso legal se produce al desconocerse dos principios estructurales, el primero es el *principio de estricta legalidad procesal* que exige juzgar "conforme a los trámites legales" y el segundo, que se refiere a la motivación de las resoluciones judiciales y establece que éstas deben estar fundamentadas en derecho.

El proceso penal que da origen a la resolución atacada por esta vía, fue declarado nulo, tras haber considerado el juzgador que la ilegalidad de una prueba produce, conforme a nuestro derecho, la

nulidad absoluta y total del proceso. Esta circunstancia, como veremos a continuación, no está establecida taxativamente como causal que posibilite declarar la nulidad del proceso, en la normativa procesal vigente. En otros términos el operador creó judicialmente una nueva causal absoluta de nulidad del proceso, violando así el principio de estricta legalidad procesal que integra el ***due process of law*** o ***debido proceso***, contenido en la Constitución Nacional.

Consideramos que el auto N°225 de 8 de agosto de 2008 dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringe el artículo 32 de la Carta Fundamental, toda vez que, la medida judicial de declarar la nulidad del proceso instruido contra Jean Figali, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., nace a la vida jurídica ***pretermitiendo reglas y principios orientadores y rectores del proceso penal ordinario.***

El supracitado auto arribó a la decisión de declarar la nulidad absoluta del proceso penal, considerando, medularmente, que las inspecciones realizadas a los medidores de consumo de energía eléctrica ubicados en la empresa Grupo F, Internacional, S.A., fueron efectuadas por personal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., sin la participación del funcionario de instrucción, lo que las coloca en el plano de pruebas ilegales.

Declarar la nulidad de un proceso penal, por estimar que determinadas piezas de convicción que obran en la actuación, carecen de validez y eficiencia para ser tenidas como medios idóneos de prueba; a nuestro juicio, constituye una decisión que colisiona con las pautas que regenta el principio constitucional del debido proceso, fundamentalmente porque la ineficiencia jurídica de un elemento probatorio no se encuentra establecida en la Ley, como una circunstancia que permita archivar un negocio por nulidad absoluta de carácter procesal.

La medida judicial censurada en esta sede constitucional, desconoció trámites esenciales en el juzgamiento de la causa penal y esa pretermisión ocasionó que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., afectada con el comportamiento delictivo, se colocara en estado de indefensión, ya que al archivarse arbitrariamente la actuación, se le coarta el derecho de acceder a la justicia para reclamar su pretensión, de obtener una respuesta judicial fundada en derecho y que el proceso culminara con una decisión de fondo debidamente razonada.

...el tema de las nulidades procesales en sede de la justicia penal ordinaria, se encuentra diáfananamente regulada en diferentes Títulos del Libro Tercero sobre Procedimiento Penal del Código Judicial. En el Título sobre Disposiciones Preliminares, artículos 1941 a 1950 y en el Título relativo a la fase del plenario, artículos 2294 y 2298. En ninguno de esos preceptos legales, se encuentra establecida la "falta de idoneidad de un medio probatorio", ***como causa para anular toda una actuación penal y producir su archivo.***

Ante ese escenario, se colige que emitir ***una medida de nulidad y archivo de la actuación*** aludiendo a la concurrencia de una situación procesal que no posee la connotación ni la especialidad jurídica para arribar a una decisión de esta naturaleza legal, denota que estamos frente a una actuación jurisdiccional desmotivada y arbitraria; violatoria de las normas que gobiernan el adecuado juzgamiento de las causas; que desconoce las reglas que normalizan la concurrencia del fenómeno procesal de las "nulidades" en los procesos penales y declaratorias de "archivos de expedientes"; que finaliza ilegalmente el

proceso en una fase incipiente de instrucción sumarial, impidiendo que la parte querellante ejerciera su derecho de defensa, de aportar pruebas lícitas para coadyuvar en la acreditación del hecho punible y la vinculación subjetiva; y que niega una respuesta de fondo, razonable, equilibrada y justa, sobre la concurrencia o no de la comisión de una infracción penal.

La comprobación que haga el juzgador sobre la invalidez jurídica de determinado elemento de prueba, al momento de desplegar la función jurisdiccional de valorar una causa penal por razón de la actividad procesal promovida por alguna de las partes, tiene incidencia directa en ese preciso medio probatorio, y no sobre la legitimidad y vigencia de todo el proceso. Determinar la ineficacia de una prueba sólo tiene el efecto de descartar su consideración para desatar la controversia legal sometida al escrutinio del Juez; más (sic) no afecta la legitimidad de todo un proceso ni trasciende al resto del material probatorio que figura en la actuación.

...Es evidente que la inspección a las instalaciones eléctricas del Centro de Convenciones Figali no quebrantó ningún principio o regla procesal que afectara el derecho de defensa del imputado. ...ante la posibilidad de que las evidencias se perdieran o fueran ocultadas, se contó con la participación de un notario, que es según nuestro derecho un servidor que da fe pública de los actos que se realizan bajo su presencia. De igual manera ambas inspecciones fueron realizadas en presencia de personal del Centro de Convenciones Figali.

Aún en el eventual caso de que se considerara dicha prueba ilegítima o ilícita, según corresponda, no podía el tribunal decretar la nulidad total y absoluta del proceso, pues de acuerdo a la regla de exclusión probatoria, la no participación del Ministerio Público, ocasionaría una nulidad relativa que produce la eliminación de dicho acto o prueba en el proceso y no el cierre y archivo del proceso penal; dejando a nuestro representado EDFMET S.A. sin una tutela judicial efectiva de sus derechos.

...los jueces no pueden desconocer los hechos presentados en la causa y es su deber ordenar que se practiquen las pruebas necesarias y buscar por otros medios la obtención del material probatorio para acreditar la veracidad de lo cometido, cuando se cuentan con tantos indicios de la supuesta comisión de un delito y cuando es posible obtener las pruebas por medios idóneos, aún impugnando la medida que se practicó de manera ilegal".

El artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José también lo estima infringido de forma directa por omisión, por las razones que siguen:

"Es menester recordar que en virtud de jurisprudencia del Pleno de la más alta corporación de justicia, ciertas normas de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos integran el denominado **Bloque de la Constitucionalidad**, en el evento de que **amplien o contribuyan al reforzamiento de los derechos fundamentales**. En este sentido, se ha expuesto que el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conjunción con el artículo 32 de la Constitución Nacional, conforma uno de los elementos del **Bloque de la Constitucionalidad**, pues dicho precepto extiende la protección del derecho al debido proceso legal a otros aspectos no contemplados con

especificidad en el texto del precepto 32 del Estatuto Constitucional (Cfr. HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, p.106).

...El incumplimiento de los trámites o formalidades procedimentales esenciales aplicables, que hemos analizado cuando explicamos el concepto de infracción del artículo 32 del Texto Fundamental consagratorio del **derecho al debido proceso legal**; da cuenta de la vulneración del precepto contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos supra citada; pues el derecho que tiene toda persona a ser juzgado "**con las debidas garantías**" implica el correlativo deber de los Tribunales de determinar los derechos y obligaciones de los justiciables, en virtud de una completa fundamentación jurídica –análisis reflexivo de los hechos y del derecho del proceso- operación lógica que se denomina "**motivación de las resoluciones judiciales**"; principio procesal que el Derecho Comparado ha elevado a la categoría de garantía constitucional y que, afortunadamente, nuestra jurisprudencia también lo reconoce. (Cf. FÁBREGA PONCE, Jorge, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Edit. Plaza & Janes, Primera Edición, Santa Fe de Bogotá, 2004, p.724).

La resolución objeto de esta demanda es violatoria de los trámites o formalidades esenciales aplicables y concretamente del principio de motivación y fundamentación de los actos judiciales...

...Este párrafo mediante el cual se resuelve declarar la nulidad no refleja la **motivación** y claridad suficiente que una resolución judicial debe contener para no pecar de arbitraria ni violar las disposiciones del debido proceso.

¿A qué nos referimos con Motivar las Resoluciones Judiciales? Conforme la doctrina mayoritaria estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la Arbitrariedad del Poder y Fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

La motivación tiene como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión. Así se muestra una justificación interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de las inferencias aceptadas y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales".



150

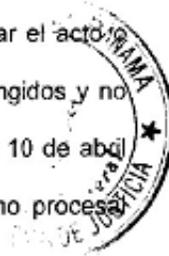
**OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista N°.780 de 19 de julio de 2010, la Procuraduría General de la Administración solicitó al Pleno de la Corte que declare no viable la presente acción de inconstitucionalidad, por las siguientes consideraciones:

"Luego de un examen detallado de los conceptos de infracción de las normas invocadas como violadas por la accionante, este Despacho observa que la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., sustenta su disconformidad... en la errada valoración probatoria que hizo el tribunal con respecto a las inspecciones oculares realizadas por empleados de la empresa distribuidora a los medidores de consumo de energía eléctrica ubicados en el Centro de Convenciones Figali, que posteriormente fueron incorporadas al sumario y sobre las cuales se fundamentó la querrela presentada contra Jean Figali Fighali, por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (Cfr. Fs. 9-15 del expediente judicial).

A juicio de la Procuraduría de la Administración, no le corresponde al Pleno de esa Alta Corporación de Justicia proceder a un examen de la apreciación que hizo el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en torno a las pruebas aportadas por la empresa querellante, tal como lo pretende la accionante, toda vez no es lo propio de las acciones de inconstitucionalidad, sobre todo cuando ese Pleno tiene como función "confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Cfr. la resolución de 21 de julio de 1998, emitida por el Pleno de la Corte)".

Cita un extracto de la resolución del Pleno de 10 de abril de 2008 que, a su vez, recoge conceptos vertidos por resolución de la misma Colegiatura de 21 de julio de 1998, en cuanto que "en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia". Añade este último fallo que "en este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". Reitera el auto de 10 de abril de 2008 "que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal



idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley..., que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada".

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran sus argumentos por escrito.

Solo hizo uso del término de lista el censor constitucional, quien reiteró los conceptos vertidos en su libelo de demanda de inconstitucionalidad y que se dirigen contra el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, así:

"Con fecha 8 de Agosto de 2008 el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, emitió el Auto Vario N°225 que resolvió el incidente de nulidad planteado por la defensa del imputado, y con la misma y sin ninguna otra motivación que la manifestada en la resolución del Hábeas Corpus citada en el inciso anterior, consideró que las pruebas aportadas y que habían originado el proceso eran ilegales y por lo tanto nulas, invalidando todo el procedimiento judicial.

...Consideramos que el Auto N°225 de 8 de Agosto de 2008 es violatorio de la Constitución Política de nuestra República ya que desconoce **el debido proceso y el principio de estricta legalidad**, en razón de que su motivación no tiene fundamento legal, pues no hay norma vigente que establezca una causal de anulación absoluta del proceso, basada en la nulidad de una de las pruebas obtenidas en éste. Por dicha razón hemos presentado, en representación de EDEMET S.A., la demanda de inconstitucionalidad de dicha resolución, la que origina el actual procedimiento.

Consideramos que las anteriores normas de naturaleza constitucional fueron infringidas en **concepto de violación directa por omisión**, pues la violación se produce al desconocerse los principios medulares del debido proceso legal. El primero es el principio de estricta legalidad procesal, el cual se exige juzgar "conforme a los trámites legales", el segundo el derecho de defensa en general y el derecho de impugnación en especial, y el tercero, *la correcta motivación de las resoluciones judiciales*".



CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la resolución acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido por el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

La presente demanda de inconstitucionalidad tiene como objetivo único que este Tribunal Constitucional entre a examinar si el contenido del Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

Reprocha el censor constitucional que el Juez de la causa, por considerar nulas por ilegales las pruebas que originaron el proceso (Inspecciones N°.332260 de 26 de octubre de 2006 y 332263 de 7 de noviembre de 2006, efectuadas por Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.), haya decretado la nulidad del sumario y el archivo del mismo. Estima conculcados los principios de debido proceso y de estricta legalidad por cuanto, a su juicio, la motivación del fallo carece de fundamento legal, al no existir norma vigente que establezca una causal de anulación absoluta del proceso, en base a la nulidad de una de las pruebas obtenidas en el mismo.

De una revisión minuciosa de los hechos de la demanda y del propio acto acusado de inconstitucionalidad, se deduce que la pretensión va encaminada a que se revise en esta sede extraordinaria, por medio de esta acción constitucional, un asunto que ya fue examinado y decidido en dos instancias.

La resolución impugnada de inconstitucional fue dictada en primera instancia y posteriormente confirmada por el Superior. El auto primigenio admitió

el Incidente de Nulidad propuesto por el Licenciado José Carrillo Acedo, a favor de Jean Figali Figali, en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y, en consecuencia, decretó la nulidad del sumario y el archivo del mismo.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad, como vía exclusiva para el examen de constitucionalidad establecido en el artículo 206 de la Constitución Nacional, tiene como fin supremo el control de la constitucionalidad y no debe ser utilizada, por tanto, como si se tratase de un remedio procesal adicional, con el objeto de que el tribunal revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad jurisdiccional, para cuya tramitación el ordenamiento jurídico penal prevé mecanismos.

Este Pleno, en sentencia de 8 de octubre de 2012, recoge las siguientes consideraciones en torno al tema:

"El escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad cumple con las formalidades comunes a toda demanda, además de que se transcriben las sentencias impugnadas y se aporta copia debidamente autenticada de las mismas. No obstante, advierte el Pleno que en los hechos de la acción constitucional que se examina el proponente de la misma hace relación, básicamente, a la valoración probatoria que hacen los juzgadores penales al proferir las resoluciones objetadas, por lo que es importante reiterar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. La Corte sobre este punto ha señalado:

"Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia. (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998)."

En la tarea de determinar si el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contraviene el debido proceso, se ha de tener presente que, en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido

que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Cabe destacar que cuanto se ha dicho en torno a la acción de inconstitucionalidad, en materia de interpretación de la ley y de valoración probatoria, se ha dicho también de la acción de amparo. No obstante, más recientemente, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en situaciones en las que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Existen casos recientes en los que esta Sede Plenaria ha tenido que entrar a valorar pruebas para resolver un amparo de derechos fundamentales, como el decidido mediante la Sentencia de 13 de septiembre de 2011 (Exp. 134-10). En dicho amparo, se valoraron los informes de paidopsiquiatría para estimar -de manera distinta a la valoración efectuada por la A-quo- que el menor se había integrado a su nuevo entorno y revocar así la resolución que ordenaba su restitución a Alemania, a fin de tutelar el interés primario, de que el menor no fuese expuesto a un peligro físico o psíquico, o colocado en una situación intolerable.

Otro caso en que la Corte se adentró a valorar pruebas para resolver un amparo, es el decidido a través de la Sentencia de 4 de junio de 2012, que concedió la acción de amparo promovida por Sabrina Bacal, contra la Sentencia N°250-S.I. de 28 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; para llegar a concluir que se vulneró el derecho fundamental a la libertad de información y prensa previsto en el artículo 37 de la Constitución Nacional, que reconoce la posibilidad de toda persona de poder emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, salvo que se atente contra la reputación o la honra, la seguridad y el orden público.

Trasladando a la demanda de inconstitucionalidad la apertura introducida en materia de amparo, en el tema de valoración probatoria en caso de flagrante violación al debido proceso, corresponde determinar si en la decisión adoptada por el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que conlleven indefensión de los derechos de la demandante Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET).

El Capítulo X (Nulidades) del Título III (Del Plenario) del Libro Tercero (Procedimiento Penal) del Código Judicial, enumera, en los artículos 2294 y 2295, las causales taxativas de nulidad en materia penal. El texto de tales normas es el siguiente:

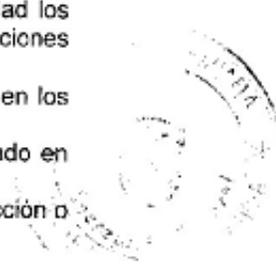
Artículo 2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquéllos en que no puede procederse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas.

Artículo 2295. Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la ley; y
2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece.

Será causa de nulidad del acto el empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare.



Del examen de las causales específicas listadas, se advierte que -tal cual planteó la demandante- el operador creó una nueva causal de nulidad absoluta del proceso, pues normativamente no se contempla la ilegalidad, ineficiencia o falta de idoneidad de un medio probatorio, como causal de archivo del negocio por nulidad absoluta. Al efecto, el artículo 2296 ejúsdem es determinante y no da margen a dudas, cuando señala que "en los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa".

Se censuraron las inspecciones a los medidores de Grupo F Internacional que efectuó EDEMET, por cuanto no contaron con la participación del Ministerio Público, si bien intervino un Notario, en presencia de personal del Centro de Convenciones Figali. De la lectura del referido artículo 2295 se desprende que, **la no participación del Ministerio Público en actos procesales que lo requiriesen conforme a la ley, acarrearía únicamente la nulidad de dicho acto, mas no así de todo el proceso;** como en este caso ocurrió.

Por su parte, el artículo 2297 lex cit contempla la posibilidad de subsanar el defecto, en caso de que el Juzgador advierta que en el proceso se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 2294 del Código Judicial, así:

Artículo 2297. Cuando en el curso del proceso, el juez que conoce del mismo, advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el artículo 2294, ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si a ello hubiere lugar.

197

Todo lo expuesto, apunta a una flagrante violación al debido proceso, por pretermisión de trámite esencial del mismo, que conllevó indefensión de los derechos de la demandante Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET). Ello, toda vez que se puso fin al proceso en fase incipiente de instrucción sumarial, se impidió que la parte querellante (EDEMET) ejerciera su derecho de defensa, que aportara pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación y que obtuviera un pronunciamiento de fondo.

El desarrollo efectuado nos lleva a concluir que el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contiene una decisión arbitraria que ha impedido la tutela judicial efectiva de los derechos de la demandante Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET); circunstancia que amerita ser reparada. De ahí que este Pleno procederá a declarar la inconstitucionalidad de la mencionada resolución.

En consecuencia, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **ES INCONSTITUCIONAL** el Auto Vario N°.225 de 8 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

Eduardo J. Ayu Prado Canals
 MAGDO. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS



Victor L. Benavides P.
 MAGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Hernán de León Batista
 MAGDO. HERNÁN DE LEÓN BATISTA

MAGDO. HARRY A. DIAZ

MAGDO. LUIS R. FABREGA S.

MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO

MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MAGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGDO. GISELA AGUIRTO A.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

2

REPUBLICA DE PANAMA • GOBIERNO DE PANAMA • MINISTERIO DE JUSTICIA
Cartera 29
Año 2015 a las 9:00
Móvil al P. cuando de la p. anterior



[Signature]
Procurador de la
Administración

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
del original
15 de abril 2015